

MEMORANDO**520**

PARA: **DIANA MARCELA ZARABANDA SUAREZ**
Directora Jurídica

DE: **CATHERINE CHAVES HERNÁNDEZ**
Alcaldesa Local de Chapinero

ASUNTO: Acción de tutela No. 2025-01917 – JUZGADO SETENTA Y TRES (73) CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RAD. ORFEO: **20254213690862**

Respetada Directora:

Para su conocimiento y fines pertinentes, por medio de la presente me permito enviar pronunciamiento por parte del Despacho de la Alcaldía Local de Chapinero respecto de la ACCIÓN DE TUTELA relacionada en el asunto de conformidad con las siguientes consideraciones

I. ANTECEDENTES

EL JUZGADO SETENTA Y TRES (73) CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia del , treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025) admitió para estudio la Acción Constitucional de Tutela, promovida por TALIA CAROLINA OSORIO CARDONA, en contra de la ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO, INSPECCIÓN 2 A DE POLICIA DE CHAPINERO, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso por mora judicial y al acceso a la administración de justicia.

Al respecto, una vez revisados los documentos que hacen parte del expediente judicial, el Fondo de Desarrollo Local se permite pronunciarse atendiendo las siguientes consideraciones:

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS MOTIVO DE LA ACCIÓN

En relación con los hechos narrados por la parte accionante en el escrito introductorio, como fundamento de la presente acción constitucional, los mismos hacen referencia a la presunta mora que se ha presentado en el trámite de la querrela policial con número de expediente 2021523490106095E, que por reparto le fue asignada a la Inspección 2A Distrital de Policía.

Al respecto, nos permitimos informar que de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 86 de la Ley 1421 de 1993 “*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*” modificado por el artículo 11 de la Ley 2116 de 2021, les corresponde a los alcaldes locales:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*
- 2. Administrar las Alcaldías Locales y los Fondos de Desarrollo Local.*
- 3. Articular y coordinar en sus respectivas localidades las políticas distritales de cada sector a través del trabajo conjunto con su gabinete local.*
- 4. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.*
- 5. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo de Bogotá, el Alcalde Mayor, las Juntas Administradoras y otras autoridades distritales.*
- 6. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.*
- 7. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.*
- 8. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.*
- 9. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.*
- 10. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién.*
- 11. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.*
- 12. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.*
- 13. Coordinar la participación ciudadana en la localidad y de la articulación entre los procesos de participación ciudadana y la toma de decisiones del gobierno distrital.*

14. Ejecutar las políticas de presupuestos participativos dictadas por la Secretaría Distrital de Gobierno y establecer las disposiciones que aseguren la realización de las actividades necesarias para la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación del presupuesto local, el cual se debe desarrollar en armonía con el plan de desarrollo distrital y el de las localidades, en plena concordancia con la Ley 1757 de 2015 y las demás disposiciones legales aplicables.

15. Planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas relacionadas con el desarrollo de procesos de participación ciudadana en la localidad en el marco de la normatividad vigente aplicable, guardando concordancia con los criterios de: i) representatividad poblacional; ii) diversidad y tolerancia; iii) transparencia; iv) sostenibilidad en el tiempo, v) eficiencia y eficacia; entendida como la posibilidad de que las decisiones que se tomen en función de los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del gobierno distrital);

16. Hacer, seguimiento, junto a las demás autoridades competentes, a la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.

17. Desarrollar acciones que promuevan los derechos de las mujeres, desde los enfoques de género, de derechos, diferencial y territorial.

18. Implementar modelos de gestión que permitan atender de manera oportuna la justicia policiva en su territorio. Así mismo, desarrollar las distintas acciones tendientes a implementar en su localidad las políticas públicas en materia de protección, restauración, educación y prevención de que habla el Artículo 8 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la sustituya.

19. El alcalde Local, podrá crear un equipo de trabajo, con el fin de que en los eventos en que sea comisionado para la práctica de despachos comisarios, pueda a su vez delegarlo en este equipo.

20. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor."

Ahora bien, en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", se establece que las atribuciones de los Inspectores, corresponden a las siguientes:

"ARTÍCULO 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.

4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;

b) Expulsión de domicilio;

c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;

d) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, le corresponde a la Inspección de Policía adelantar las actuaciones que a bien tenga para atender la situación expuesta por la parte accionante en la querrella que se encuentra en curso con número de expediente 2021523490106095E.

Al respecto es menester resaltar que, el artículo 116 de la Constitución Política estableció la posibilidad de atribuir excepcionalmente funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas, es así que frente a las facultades jurisdiccionales de las Inspecciones de Policía, la Corte Constitucional (Auto 1129 de 2023, M.P: Jorge Enrique Ibáñez Najar), señaló concretamente lo siguiente:

"C. Facultades jurisdiccionales de las Inspecciones de Policía

14. El artículo 198 de Ley 1801 de 2016 establece que a los inspectores de policía les "corresponde el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana". Por regla general, las actuaciones de los inspectores de policía, en su calidad de autoridades administrativas, tienen "un carácter eminentemente administrativo; sus decisiones no son de carácter jurisdiccional [...] y su procedimiento es de naturaleza policivo".

15. Sin embargo, de forma excepcional los inspectores de policía ejercen función jurisdiccional en virtud de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política.[19] En particular, dichas autoridades ejercen tal función “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre”,[20] por lo que allí profieren “materialmente actos de administración de justicia” y, en consecuencia, “ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”.

16. En similar sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que:

“Los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes”.

En armonía con lo anterior, en la Sentencia T- 590-17 (M.P: Alberto Rojas Ríos) se precisa frente a la autonomía e independencia de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales lo siguiente:

“(…) se concluye que de acuerdo con el artículo 116 Superior, el legislador puede otorgar excepcionalmente funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas para que resuelvan controversias entre particulares, ello con el propósito que estas autoridades actúen como un tercero imparcial, siendo autónomos e independientes en sus decisiones, tal como obran los jueces de la República y bajo la garantía del derecho fundamental al debido proceso.”

Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, se puede concluir que dichas actuaciones no corresponden a acciones que se encuentren en el marco de la competencia de la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, por lo que desde ya se advierte que se solicitará desvincular a esta Alcaldía Local de la presente acción constitucional y de sus efectos por falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

III. SOBRE LAS PRETENSIONES.

Se solicita al despacho que se desvincule a la Alcaldía Local de Chapinero de la presente acción constitucional por no cumplir con los requisitos de procedibilidad y la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. SOBRE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La acción interpuesta por la apoderada no cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. Al respecto, es importante tener en consideración que el artículo 86 de la Constitución Política, el cual dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo que tiene por objeto garantizar la “protección inmediata de los derechos fundamentales” de los ciudadanos por medio de un “procedimiento preferente y sumario”.

De acuerdo con lo previsto por el Decreto Ley 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, son requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) la legitimación en la causa, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, al realizar un análisis de dichos requisitos la Alcaldía Local de Chapinero, se identifica que si bien es cierto se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por activa, no ocurre lo mismo frente a los requisitos de legitimación en la causa por pasiva en relación con la Alcaldía Local de Chapinero.

1.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En el presente caso NO SE CUMPLE con este requisito toda vez que la Alcaldía Local de Chapinero carece de legitimación en la causa por pasiva toda vez que tanto los hechos en que se funda, como las pretensiones de la acción de tutela que nos ocupa son competencia de la Inspección 2 A de Policía. En tal virtud, ante la falta de fundamento funcional que genere una obligación de pronunciamiento por parte de la Alcaldía Local de Chapinero, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, máxime cuando la Corte Constitucional en sentencia T- 560 de 2015, ha señalado:

"La legitimación en la causa o legitimatio ad causam (legitimación para obrar), ha sido definida por la doctrina "como la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)

La jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que, aunque la acción de tutela está regida por el principio de informalidad, ello no es impedimento para que se encuentre cobijado por el derecho al debido proceso (C.P. art. 29), de manera que, en su trámite, se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos, como son, entre otros, la capacidad de las partes."

En el presente caso, la Alcaldía Local no tiene competencia para adelantar acciones tendientes a dar solución a la situación planteada por la accionante. Dicho requisito de procedibilidad no es acreditado por la accionante en su demanda, ni tampoco es posible concluirlo a partir de los hechos descritos en el escrito de la acción de tutela objeto de pronunciamiento. En este orden de ideas, se considera que en el presente caso no es procedente que persista la vinculación procesal al Fondo de Desarrollo Local habida consideración de la concurrencia de la ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

2. FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Considera esta Alcaldía Local, que no ha vulnerado ni puesto en peligro, los derechos fundamentales que la parte accionante pretende le sean tutelados, comoquiera que la Alcaldía Local de Chapinero en el marco de sus competencias, atiende lo contenido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 2116 del 29 de julio de 2021, que modificó las competencias de los alcaldes locales contenidas en el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, en ese orden de ideas este Despacho en cumplimiento a lo establecido en las normas anteriormente citadas, es garante de los derechos fundamentales de sus administrados a fin de no vulnerar los mismos.

En consecuencia, aunque la Inspección 2A Distrital de Policía de Bogotá D.C. se encuentra adscrita administrativamente a la Alcaldía Local de Chapinero, este Despacho carece de competencia funcional dentro de la actuación policiva que allí cursa, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política y el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016. Por lo anterior, y tal como se expuso, se solicita desvincular a la Alcaldía Local de la presente acción de tutela y de sus efectos, por ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

IV. PETICIÓN

Por lo anterior, y comoquiera que la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, por lo expuesto líneas arriba no ha vulnerado ni puesto en peligro los derechos fundamentales de la accionante, respetuosamente se solicita

PRIMERO: DESVINCULAR a la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO** de la presente acción constitucional ante la ausencia de legitimación en la causa por pasiva y atendiendo que no es predicable responsabilidad de la entidad de vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Cordialmente,



CATHERINE CHAVES HERNÁNDEZ

Alcaldesa Local de Chapinero

Proyectó: María Camila Velasco Bravo – Abogada contratista FDLCH 
Revisó: María Jimena García Santander – Abogada contratista FDLCH 
Aprobó: Nicolás Carvajal Beltrán - Abogado contratista FDLCH 